

LOCACIÓN: FIANZA: ART. 1582 BIS DEL CÓD. CIVIL; APLICACIÓN RETROACTIVA; IMPROCEDENCIA*

DOCTRINA:

- 1) *La reforma introducida por la ley 25628 al Cód. Civil, mediante la incorporación del art. 1582 bis al régimen de fianza en la locación, no podría tener efectos retroactivos, a tenor de lo dispuesto por el art. 3º del mismo ordenamiento; máxime que se trata de una norma que restringe las garantías solidarias para este tipo de contratos.*
- 2) *El nuevo art. 1582 bis, incorporado al Cód. Civil por la ley 25628, no es aplicable retroactivamente a estas actuaciones, ya que, al no disponer el legislador su aplicación retroactiva se da el principio de irretroactividad de las normas. Además, dado que el contrato de locación sub lite ha sido suscripto con anterioridad a la vigencia de*
- 3) *La exigencia de una nueva conformidad por parte del fiador para la prórroga del contrato de locación, vencido el término del mismo, es un elemento valioso en la ley, ya que la buena fe en general de los fiadores, y el abuso efectuado por las restantes partes del contrato locativo, pueden llevar a*

dicha ley, debe considerársele sometido al régimen de libertad contractual y el caso concreto debe sujetarse a las pautas contractuales, en virtud de las cuales la quejosa se ha sometido voluntariamente a ser garante hasta la entrega de las comodidades en la forma pactada, aunque ello se produzca más allá del término pactado (del dictamen del Fiscal ante la Cámara que ésta comparte y hace suyo).

*Publicado en *El Derecho* del 7/10/2003, fallo 52.295.

situaciones totalmente injustas. Máxime que una correcta política legislativa, tendiente a proteger a los fiadores, fomenta el mercado locativo, con la consecuente solución de los problemas habitacionales que aquejan al país (del dictamen del Fiscal ante la Cá-

mara que ésta comparte y hace suyo). R. C.

Cámara Nacional Civil, Sala A, agosto 26 de 2003. Autos: “García Sale, Jorge Alberto c. Egues Mejillos, Raúl y otros s/ ejecución de alquileres”.

NOMBRE; NATURALEZA JURÍDICA; INMUTABILIDAD; CAMBIO DE NOMBRE; JUSTOS MOTIVOS; AUSENCIA DE ENUMERACIÓN LEGAL; ANÁLISIS CASO POR CASO; PROCEDENCIA; AFECCIÓN PSICOLÓGICA*

DOCTRINA:

- 1) *El nombre es un medio necesario para una fácil individualización de las personas, al tiempo que una exigencia del orden social, de donde lo que le atañe trasciende la esfera del mero interés individual de aquéllos y compromete el interés general.*
- 2) *La inmutabilidad del nombre debe entenderse contenida en estas dos proposiciones: nadie puede llevar otros nombres de los que resulten de su partida de nacimiento, y todo aquel que tenga un justo motivo para cambiar su nombre debe pedirlo a la autoridad competente. No otra cosa es lo que expresa el art. 15 de la ley 18248.*
- 3) *Como la ley no enumera, ni si-*

quiera a título ejemplificativo los justos motivos para sustituir el nombre, corresponde al arbitrio judicial valorar las circunstancias de hecho que los configuran, empleando un criterio restrictivo, pues, de tal modo se está haciendo una excepción al principio de la inmutabilidad.

- 4) *El principio de la inmutabilidad del nombre no tiene alcance absoluto, puesto que el cambio de la designación de la persona puede hacerse necesario o conveniente por razones atendibles, en cuyo caso los justos motivos deben ser valorados por el órgano competente del Estado para autorizar las mutaciones que el interés particular reclama, contrastándolo*

*Publicado en *El Derecho* del 22/4/2003, fallo 51.983.